

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**.

LEY 88 DE 1936

(abril 17)

por la cual se auxilian los Hospitales de Yolombó y Barbosa (Antioquia) y el de Mompós (Bolívar).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Auxiliase con la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) la terminación, ensanche y mejoramiento de los Hospitales de Yolombó, Barbosa (Antioquia) y Mompós (Bolívar), suma que se entregará por iguales partes al Síndico o persona que las Juntas Directivas designen.

Esta partida será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no serlo, lo será en el siguiente.

Dada en Bogotá a tres de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA**.

LEY 89 DE 1936

(abril 17)

por la cual se hacen extensivas a algunos Municipios del país las facultades concedidas en la Ley 72 de 1926, y se dictan otras disposiciones sobre régimen municipal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Ley 72 de 1926 sobre facultades al Municipio de Bogotá, rige para los Municipios cuyo presupuesto anual no sea menor de un millón de pesos (\$ 1.000,000), con excepción del artículo 3° de dicha Ley, el cual queda con carácter facultativo.

ARTICULO 2° Extiéndense asimismo a los demás Municipios que sean capitales de Departamento, o cuyo presupuesto anual no sea inferior a trescientos mil pesos (\$ 300,000), las disposiciones de la Ley 72 de 1926, con excepción de las contenidas en los artículos 3° y 5° de dicha Ley.

PARAGRAFO. Extiéndese también al Municipio de Quibdó lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3° Cuando el Alcalde se abstenga de sancionar los Acuerdos Municipales, transcurridos los términos señalados por la Ley 4° de 1913 y la Ley 72 de 1926, o una vez que el Concejo haya declarado infundadas las objeciones, lo sancionará el Presidente del Concejo.

ARTICULO 4° Los funcionarios designados por los Concejos, pueden nombrar y remover libremente sus empleados subalternos.

ARTICULO 5° En los Municipios que no alcancen a cinco mil habitantes, el Concejo se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco mil a diez mil, de siete; en los que tengan de más de diez mil hasta veinte mil, de nueve; en los de más de veinte mil hasta cincuenta mil, de once, y en los de más de cincuenta mil, de quince.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha del censo legalmente aprobado, se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo, el censo posterior, aunque no haya sido aprobado por la ley, y a falta de éste su población será calculada por aproximación, según datos estadísticos fehacientes, por la Contraloría General de la República.

Queda así sustituido el artículo 159 de la Ley 4° de 1913.

ARTICULO 6° En las capitales de los Departamentos y demás ciudades a que hace referencia esta Ley, los acuerdos municipales que expidan los Concejos, deberán ser aprobados en tres debates en días distintos.

ARTICULO 7° Desde la sanción de la presente Ley, ningún contratista de obras públicas municipales, ni sus apoderados, podrán ejercer el cargo de Concejero Municipal, mientras conserven el carácter de contratista o apoderado.

Dichas personas y los administradores de servicios públicos municipales, no podrán ser elegidos Concejeros Municipales.

Queda así adicionado el artículo 172 de la Ley 4° de 1913.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 90 DE 1936

(abril 20)

por la cual se honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria del Canónigo Andrés María Rosillo y Meruelo con motivo del centenario de su muerte, que se cumplió el 25 del mes de septiembre pasado.

ARTICULO 2° Como homenaje a la memoria del Canónigo Rosillo, el pabellón de maternidad que se construye en la ciudad del Socorro llevará el nombre de **Pabellón Rosillo**.